



CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

**Previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y
Tribunales de la República.**

Tema:

Caso n°01333-2016-07788 proceso civil, ejecutivo por cobro de letra de cambio, seguido por: Galindo Dumas Edmundo Secundino, en contra de: Ortega Tipse Sandra Jeanet.

“La importancia de las formalidades de los títulos ejecutivos en los juicios de cobro”

Autora:

YULEISY YULIANA GARCÍA QUIMIS

Tutor Personalizado:

Abg. María José Loor

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2021-2022

SESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

YULEISY YULIANA GARCIA QUIMIS, de manera expresa hace la sesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: CASO N°01333-2016-07788 proceso civil, ejecutivo por cobro de letra de cambio. seguido por: Galindo Dumas Edmundo Secundino, en contra de: Ortega Tipse Sandra Jeanet “La importancia de las formalidades de los títulos ejecutivos en los juicios de cobro” a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo por haber sido realizada bajo su patrocinio legal

Portoviejo, 24 de enero del 2022



YULEISY YULIANA GARCIA QUIMIS

C.C 1317112959

AUTORA

CONTENIDO

SESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	1
1. INTRODUCCION.....	4
CAPITULO 1.....	6
2.1 MARCO TEORICO.....	6
DEFINICIÓN DE TÍTULOS EJECUTIVOS.....	6
CLASES DE TÍTULOS EJECUTIVOS.....	7
CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.....	7
LAS RESPONSABILIDADES EN LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.....	10
LETRA DE CAMBIO.....	10
CARACTERÍSTICAS.....	11
SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA LETRA DE CAMBIO.....	12
REQUISITOS.....	13
LOS JUICIOS EJECUTIVOS.....	14
PROCEDIMIENTO.....	15
INICIO DEL PROCEDIMIENTO.....	16
EXCEPCIONES.....	19
AUDIENCIA.....	20
SENTENCIA.....	21
CAPITULO II.....	22
ANÁLISIS DEL CASO.....	22

1.1	ANTECEDENTES DEL CASO	22
1.2	La Prueba	24
1.3	Admisibilidad de la prueba	25
1.3.1	La Pertenencia	25
1.3.2	La conducencia	26
1.3.3	Utilidad	26
1.4	Tipos de pruebas	27
1.5	Formalismo Del Título Ejecutivo	28
1.6	Cosa Juzgada	29
1.6.1	Cosa Juzgada Formal	33
1.6.2	Cosa Juzgada Material	34
1.7	Tipos De Documentos	36
1.8	Falsificación Y Adulteración De Documentos	38
2.	EL DEBIDO PROCESO	40
2.1.	El Debido Proceso Y Las Garantías Constitucionales	43
3.	SEGURIDAD JURÍDICA	44
4.	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	46
5.	MOTIVACIÓN	47
	CONCLUSIÓN	49
	BIBLIOGRAFÍA	51

1. INTRODUCCION

Como requisito para la obtención de título como abogada de los tribunales de la república del Ecuador, se realiza la presente investigación en base a una temática de gran importancia para el derecho, especialmente para el derecho civil.

En la Edad Media aparecieron los primeros títulos ejecutivos, por lo que fue preciso que se prevea un mecanismo mediante el cual estos, tales como el pagaré y la letra de cambio, entre otros, puedan ser cobrados. Así, nacieron “los instrumenta guarentigiata, así llamados por la cláusula (guarentigia) según la cual el notario que extiende el instrumento ordena al deudor el oportuno pago de las obligaciones reconocidas en dicho instrumento, el cual confiere derecho a la ejecución sin necesidad de un previo proceso de conocimiento”¹

Los títulos ejecutivos son aquellos documentos en los que se establece una obligación y derechos de manera bilateral, y al contener derechos estos deben de llevar un proceso para evitar que exista alguna vulneración de derechos para algunas de las partes involucradas.

Es por esto que existe el proceso ejecutivo y la normativa ecuatoriana no es ajena a esto, en el código orgánico general de proceso se encuentra regulado el procedimiento para llevar a cabo los procesos de esta índole.

Debido a lo antes mencionado surge el presente trabajo en el cual se desarrollará un análisis acerca de los títulos ejecutivos y formalidades, es por ellos que ese estudiara el Caso n°01333-2016-07788 seguido por: Galindo Dumas Edmundo Secundino, en contra de: Ortega Tipse Sandra Jeanet². La importancia de las formalidades de los títulos ejecutivos en los juicios de cobro

Temática que gira referente a la sentencia emitida en el proceso de cobro de una letra de cambio seguido por: Galindo Dumas Edmundo Secundino, en contra de: Ortega Tipse Sandra Jeanet, donde la parte actora pretende cobrar una deuda la cual fue obtenida por la

¹ Karina Bernal Aveiro, “Excepción de falsedad o inhabilidad de título ejecutivo”. En Osvaldo Alfredo Gozaíni, Dir., Defensas y excepciones, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editores, 2007), 350.

² Caso n°01333-2016-07788 proceso civil, ejecutivo por cobro de letra de cambio.

obtención de unas joyas de oro.

El objetivo principal del presente estudio es analizar los hechos facticos además de los elementos y fundamentos de derechos que han sido invocados en esta causa y así de esta manera determinar si la decisión realizada en este caso se ha dado conforme a derecho.

Para lograr llevar a cabo el estudio en cuestión comenzaremos desarrollando varios temas teóricos de gran importancia para lograr un mejor entendimiento del mismo tal como son la definición de lo que son los títulos ejecutivos, los tipos de títulos ejecutivos.

Así de igual manera se abordarán las características de los títulos ejecutivos, además de las responsabilidades que se tiene con respecto a los mismos, además se estudiara uno de estos títulos ejecutivos como lo es la letra de cambio, de esta manera veremos un poco más sobre los requisitos de este documento para ser considerado un título ejecutivo

Otro de los temas a tratar es sobre las formalidades de los títulos, es decir ver cuáles son esos requisitos tan esenciales que son lo que le dan el valor a los documentos que son considerados como títulos ejecutivos.

Una vez realizado un estudio doctrinal y analizado los hechos facticos, además de las normas invocadas veremos la decisión del juzgador para de esta manera poder concluir de una manera correcta el presente trabajo, brindando nuestra opinión sobre todo lo aquí analizado.

CAPITULO 1

2.1 MARCO TEORICO

DEFINICIÓN DE TÍTULOS EJECUTIVOS

“El Título Ejecutivo, es cualquier documento que contenga una obligación de dar, hacer o no hacer, de manera expresa, clara y actualmente exigible que constituya plena prueba contra el deudor o su causante; es necesario precisar que, el vocablo que lo acompaña, Ejecutivo, conlleva la característica legal de un Título en cuanto que el cumplimiento de la obligación de dar, hacer o no hacer que conste en dicho documento, puede ser exigido constreñidamente a través de las Autoridades Judiciales³” (Manosalvas, 2012)

En definitiva, el título ejecutivo es el documento existente en el que se encuentra incorporado un derecho, que tienen como finalidad el asegurar el cumplimiento de una obligación.

El autor Chacón Corado define el título ejecutivo como: “El documento que trae aparejada ejecución, o sea el que faculta al titular del mismo, a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado o reconocido en el documento o título”⁴ (Mauro, 2011)

El título ejecutivo faculta a la parte acreedora a exigir el derecho que le corresponde, pues al ser la información contenida cierta e indiscutible este constituye una obligación.

Mario Casarino Viterbo, define al título ejecutivo como:

“aquella declaración solemne a la cual la ley le otorga, específicamente, la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución. Otros, en cambio, prefieren expresar que es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para

³ Manosalvas, V. Martín Dr.- “Código de Procedimiento Civil”. - Tomo 4.- Editorial FOCET Graba. - Guayaquil, 2012, Pág. 67.

⁴ Mauro, Chacón Corado. Procesos de Ejecución. (Guatemala: Editorial Magna Terra 2011), 43

exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en él se contiene”⁵
(Casarino Viterbo, 2009)

De lo expuesto anteriormente se puede decir que el título ejecutivo es un documento que la ley faculta para poder actuar y de esta manera requerir el cumplimiento de una obligación que se encuentra establecida en el mismo, pues es el juzgador quien establece la existencia y declara la obligación existente.

CLASES DE TÍTULOS EJECUTIVOS

En nuestra legislación se encuentran perfectamente establecidos los títulos que son los procedentes para un juicio ejecutivo, pues en el artículo 347 del Código orgánico general de procesos (COGEP⁶) hace mención a que son títulos ejecutivos, irrecusablemente siempre que contengan obligaciones de dar o hacer los siguientes:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgado competente.
2. Copia y la compulsa auténtica de las escrituras públicas.
3. Documentos Privados Legalmente Reconocidos O Reconocidos Por Decisión Judicial.
4. Letras De Cambio.
- 5 pagarés A La Orden
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

De los considerados como títulos ejecutivos por nuestro ordenamiento encontramos en el numeral 4 la letra de cambio de la cual se tratará más adelante.

CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Al ser considerados los títulos ejecutivos documentos que forman parte de un acuerdo entre dos personas y que contiene obligaciones bilaterales y además garantizan derechos a favor de uno de las partes, dentro de lo permitido por la ley, estos son en general auténticos.

⁵ Casarino Viterbo, Mario, Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo V. 2a ed. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2009

⁶ Código Orgánico General De Procesos. (2015). Registro Oficial N° 506. Quito: CEP.

Para que estos sean válidos, deben reunir y cumplir ciertas formalidades legales que se exige tal como lo establece el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 348:

“Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible” (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

A continuación, analizaremos cada una de ellas.

- a) **Claros.** - Se dice que una obligación es clara cuando, se determina un crédito o el compromiso de pagar una determinada cantidad de dinero o entregar una especie o cuerpo cierto; es clara porque nace una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa con claridad y precisión, esto en relación a su objeto; es decir son aquellas que contienen una condición jurídica, que se exige mediante la vía judicial en caso de incumplimiento de pago.
- b) **Determinadas.** - Un título ejecutivo tiene la condición de determinada, debido a que en él se estipula de manera exacta qué es lo que se debe.
- c) **Líquidas.** - Un título ejecutivo es de carácter líquida, se refiere a que debe ser cuantificable particularmente en una cierta cantidad de dinero.
- d) **Puras.** - El título ejecutivo es pura, debido a que no se encuentra sujeto a condición o restricción alguna, ya que dicha obligación debe nacer de forma natural y no forzosamente, ya que no existe obligación pura cuando se la ha condicionado al cumplimiento de otra.
- e) **De plazo vencido.** - El título ejecutivo es de plazo, cuando el cumplimiento de la obligación se haya sustentado en un plazo determinado, ya que existen obligaciones donde el plazo es imposible de establecer. Además, se puede hablar de plazo vencido porque, en su constitución no se ha establecido plazo para su cumplimiento o porque la naturaleza de la obligación no lo permite⁷. (Carrión Carrión, 2015)

La doctrina establece ciertos requisitos que los clasifica como requisitos sustanciales y formales los cuales veremos a continuación:

Los requisitos sustanciales del título ejecutivo como declaración son:

- Que la declaración debe ser definitiva: cuando no está sujeta a impugnaciones ni a un estadio de conocimiento posterior. pero a los efectos de la ejecución, llámese definitiva la declaración no sujeta a impugnaciones que tiene eficacia de suspender la ejecución.
- Que debe ser completa: cuando es líquida, la declaración debe caer

⁷ Carrión Carrión, S. L. (2015)

sobre la prestación y sobre la identidad.

- Que debe ser incondicionada: o sea que no esté sometida a condiciones ni a términos ni limitaciones de ninguna clase y que no puede dar lugar a la ejecución sino cuando las limitaciones desaparecen.⁸ (Chiovenda, 2000)

En conclusión, para que un documento pueda considerarse como un título ejecutivo se debe de tomar en cuenta: a) que exista norma legal expresa que le conceda esa condición, y b) que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige. Es decir, un título ejecutivo es definitivo cuando no está sujeto a impugnaciones ni a conocimiento posterior que pueda suspender la ejecución; por lo tanto, es completo y debe liquidarse; e. incondicional, que no esté sometido dicho título a ninguna condición ni limitación de alguna clase.

También existen requisitos formales:

La declaración debe constar en documento debidamente suscrito por las personas que exige la ley;
El documento debe contener las garantías exigidas por la ley, como la legalización;
El documento debe ser expedido en forma ejecutiva, al tratarse de ejecuciones procesales forzosas; y
Que el título debe ser notificado para proceder a la ejecución.⁹ (Chiovenda, 2000).

Podemos concluir que entre los requisitos formales se pueden agregar, el tipo de título; el lugar y fecha de creación; lugar y fecha de cumplimiento; la identificación de las partes; exigibles al momento de iniciar el juicio; y, autenticidad del documento, requisitos que confirman que los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos se sustentan en la legitimación sustancial como es la activa y pasiva ;su causa lícita ; el objeto cierto y determinado o fácilmente determinable ; así como el plazo vencido y la obligación pura o condición cumplida. (Chiovenda, 2000)

⁸ CHIOVENDA, José. "Principios de Derecho Procesal Civil". Tomo I. Editorial REUS S.A. Madrid España.

⁹ CHIOVENDA, José. "Principios de Derecho Procesal Civil". Tomo I. Editorial REUS S.A. Madrid España.

LAS RESPONSABILIDADES EN LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

La letra de cambio al ser un documento con un título valor surgido de una diversidad de actos jurídicos, es decir cualquier acto de índole económico, esta incorpora un derecho y una obligación como previamente mencione de carácter económico que es exigible con solo la presentación del mismo una vez que se encuentre vencido el plazo.

En palabras del autor Juan Montero, a este título se le otorga el carácter de abstracto, “en el sentido de que puede ejercitarse por quien sea tenedor legítimo del documento y frente a quien parezca en él como obligado”.¹⁰ (Montero Aroca, 2001)

Conforme lo expuesto anteriormente podemos decir que al aceptar un título ejecutivo estamos aceptando la responsabilidad de cumplir con la obligación en ella estipulada, debemos recordar que el titulo ejecutivo es un documento que confiere derecho y obligaciones y, por ende, responsabilidades que deben ser cumplidas en un determinado tiempo.

LETRA DE CAMBIO

Llamada también cambial, la letra de cambio es un documento rigurosamente formal que recoge unos compromisos de pago de dinero derivados, generalmente, de un contrato anterior a la letra. Una vez dichos compromisos se han incorporado al cambiar, mediante la firma de los intervinientes en ésta, el contrato anterior o subyacente pierde influencia en la letra. Por ello, se dice que la letra es un título completo y, hasta cierto punto, abstracto. En ella, una persona, llamada librador, ordena a otra, llamada librado, que pague una cantidad determinada de dinero a otra persona, llamada tomador o, a la orden de ésta, a otra distinta designada por dicho tomador”¹¹ (Ribo Duran, 2005)

En tanto que para (Ramírez Romero, 2000):

la letra de cambio es un título de crédito, a la orden, creado y regulado por la ley, que contiene un mandato de pago emitido por el girador para que otra persona -girado o librado- de aceptar a la orden, la cumpla en los términos

¹⁰ Ob. Cit. MONTERO Aroca, Juan y otros. Pág. 778

¹¹ RIBÓ Duran, Luis. “Diccionario de Derecho”, Casa Editorial S.A. Barcelona 2005

fijados en el documento, en favor de su tenedor.¹² (Ramírez Romero, 2000)

De lo mencionado por los autores se puede decir que la letra de cambio es un documento mediante el cual una persona ordena a otra que pague una cantidad, en una determinada fecha, pues esta constituye un título a la orden.

En el artículo 113 del código de comercio menciona que la letra de cambio es:

“La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona denominada girador, librador o creador ordena a otra, denominada girado o librado, el pago incondicional a un tercero, denominado beneficiario, girador o tenedor, o a favor del propio girador o tenedor, de una suma de dinero en una fecha y en un lugar específicos”¹³. (Codigo de Comercio, 2019)

Nuestra legislación define a la letra de cambio como un título de crédito y de pago que estos al reunir los requisitos establecidos en la ley facilitan el cumplimiento de la obligación que este contenida en él, además que en este intervienen personas las cuales serán el librador que es aquel que se considera el vendedor o acreedor, luego el librado que sería el deudor o comprador, existe también un tercero que será el garante.

CARACTERÍSTICAS

Entre las características de le letra de cambio tenemos:

1. Título Valor. - Porque cumple una función mercantil;
2. Título abstracto. - Puesto que se desvincula de la causa desde el momento que es creado y su existencia es absolutamente independiente del acto que la originó;
3. Título formal. - En virtud que debe reunir los requisitos expresados en la ley de la materia;
4. Título completo. - Porque no requiere de ningún otro título para su existencia y eficacia, es autosuficiente;
5. Título ejecutivo. - Por mandato del Código de Procedimiento Civil;
6. Documento privado. - Puesto que es creado por personas particulares y no interviene ninguna autoridad pública; y,

¹² Ramírez Romero, C. (2000). Curso de Legislación Mercantil. Loja: Industrial GraficAmazonas Cia. Ltda.

¹³ Código de comercio Registro Oficial Suplemento 497 de 29-may.-2019 Ultima modificación: 10-dic.-2020

7. Título de crédito. - Porque prueba la existencia de una obligación.¹⁴.
(Lopez Arévalo, 2011)

Cabe mencionar que el punto 5 hace referencia al código de procedimiento civil, puesto que en nuestra legislación se regía por esta normativa que fue remplazada por el código orgánico general de procesos; pero que de igual forma le da a la letra de cambio el valor de un título ejecutivo.

Además de las características ya mencionadas encontramos también que la letra de cambio tiene otras características que son : que se trata de un título en actos de índole comercial o financiero; es de ejecución inmediata una vez que sea presentada y el plazo ya haya vencido : es autónoma ya que esta goza de plena validez por sí misma siempre que cumpla los requisitos de ley; permitiendo además al tenedor , hacer valer sus derechos independientes de los tenedores anteriores, esta letra de cambio circula en forma de endoso sea puro o simple , es literal porque sus condiciones se encuentran insertas en sus cláusulas, constituye mandato y no promesa de pago, por ultimo constituye un manda y es incondicional y cualquier condición se tendrá como no escrita.

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA LETRA DE CAMBIO

Es de gran importancia conocer quiénes son los sujetos indispensables para la suscripción de una letra de cambio, pues es de gran importancia conocer cuál es el rol de cada uno de esta manera identificar quien tiene derecho y obligaciones al momento de ejecutar este título. Los sujetos que intervienen son:

El librador que es la persona que emita la letra de cambio y que debe firmar el documento librado, en otras palabras, es el deudor quien queda obligado a cumplir con su acreedor. el tomador o tenedor es quien recibe el documento y a quien debe de pagar el librado, este tiene el poder de transmitir la letra por endoso a otro tenedor ¹⁵ (Brachfield, 2013)

¹⁴ LÓPEZ Arévalo, William.

¹⁵ Brachfield, P. (2010). Concepto y características de la letra de cambio. Morosologo

REQUISITOS

Entre los requisitos de la letra de cambio están los que se detallan a continuación:

- a) **Designación del nombre.** - Debe contener en forma expresa la denominación “letra de cambio”;
- b) **Valor.** - El monto de la obligación tanto en números como en letras;
- c) **Objeto.** - El acto de creación de la letra debe ser lícito;
- d) **Orden de pago.** - Que debe ser pura y simple
- e) **Capacidad.** - Se refiere a la capacidad legal que exige la ley civil a las personas para poder obligarse y contratar.
- f) **Nombre del girado.** - Haciendo constar los nombres y apellidos de quien deberá cumplir la obligación contenida en la letra;
- g) **Fecha y lugar del giro.** - Con precisión del día, mes y año;
- h) **Aceptación.** - Consiste en la aceptación del contenido de la letra en su integridad, asumiendo la orden de pago al momento de su vencimiento. La aceptación se demuestra con la firma del girado en la letra.
- i) **Fecha de vencimiento.** - Debe contener el día en que será cumplida la obligación. En este sentido puede ser girada a día fijo, pagadera a la vista y, a plazo;
- j) **Lugar del pago.** - Debe expresar el lugar donde se presentará la letra para exigir el pago, caso contrario se cancelará en el lugar donde fue emitida;
- k) **Protesto.** - Es un acto que se realiza ante una autoridad (notario público) que da fe indicando que la letra de cambio fue presentada oportunamente como la ley lo exige.¹⁶ (Eras, 2015).

Los requisitos que se hacen referencia también los podemos encontrar en el artículo 114 del código de comercio en donde menciona que la letra de cambio deberá contener lo siguiente:

La letra de cambio contendrá:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo,

¹⁶ Angélica María Sánchez Eras 2015

- válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
- b) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
- c) El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
- d) La indicación del vencimiento;
- e) El señalamiento del lugar donde debe efectuarse el pago;
- f) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario);
- g) La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
- h) La firma de la persona que la emite a (librador o girador)¹⁷. (Codigo de Comercio, 2019)

Es importante mencionar que la misma normativa nos menciona que a la falta de algunos de los requisitos anteriormente mencionados el documento pierde su valor como letra de cambio es decir deja de ser un título ejecutivo. Sin embargo, existen ocasiones en la que la falta de algunos de estos puede ser subsanada como son:

Cuando en la letra de cambio no se encuentre indicada la fecha de vencimiento esta será considerada como pagadera a la vista, en caso de que no exista una indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerara como el lugar en que tendrá que realizarse el pago y, al mismo tiempo el domicilio del girado.

Así mismo en los casos en los que no se indique el lugar de la emisión, se considerara como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador, si resulta que en la letra de cambio se hubiese indicado más de un lugar para realizar el pago, se entiende que el portador o tenedor podrá presentarla en cualquiera de ellos ya sea para requerir la aceptación y el pago. Por último, se considera valida en los casos en que se establezca en la letra de cambio que el beneficiario podrá elegir el lugar, para ejercer las acciones derivadas de ella. (Codigo de Comercio, 2019).

LOS JUICIOS EJECUTIVOS

Según el Diccionario de Derecho de Guillermo Cabanellas, define al juicio ejecutivo como:

“Juicio ejecutivo. - Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título

¹⁷ Código de comercio Registro Oficial Suplemento 497 de 29-may.-2019 Ultima modificación: 10-dic.-2020

al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial”¹⁸. (Guillermo Cabanellas, 2008)

Así mismo José de Vicente y Caravantes ha definido al juicio ejecutivo como aquél en el que:

“se trata de llevar a efecto lo que ha resuelto ya la autoridad judicial o que consta de un título a que la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria”¹⁹
(Caravantes, 2000)

De lo expresado por los autores el juicio ejecutivo no es más que un proceso jurisdiccional el cual está destinado a satisfacer una pretensión de ejecución el cual está fundamentada en un título revestido de cierta procesabilidad, es decir el juicio ejecutivo es la vía más viable, expedita con que cuentan los acreedores para ejercer sus derechos que derivan de un título ejecutivo.

PROCEDIMIENTO

Los juicios ejecutivos son llevados bajo el procedimiento ejecutivo el cual se encuentra establecido en el código orgánico general de proceso. Una particularidad que nos ofrece este procedimiento ejecutivo es que la persona que acude al aparato judicial no pretenda que se le reconozca un derecho, pues no se discute si el derecho le asiste o no pues porque al poseer un título ejecutivo ya tiene su derecho reconocido y que lo que se pretende es que se ejecute su derecho lo más pronto posible.

El juicio ejecutivo está establecido en el Cogep en el artículo 347 donde establece cuales son los títulos ejecutivos los cuales se mencionó previamente, una vez establecidos los tipos de títulos ejecutivos que son reconocidos y que pueden ser utilizados en un proceso ejecutivo, es importante mencionar resaltar que la obligación que este contenida en los títulos debe ser clara, determinada y actualmente exigible tal como lo establece el artículo 348 del Cogep.

¹⁸ Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, 10ª Edición. Tomo II, pág. 459.

¹⁹ José de Vicente y Caravantes, Tratado de procedimientos judiciales en materia civil (México D.F.: Ángel Editor, 2000), 160.

Art. 348.- Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.²⁰ (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

INIICIO DEL PROCEDIMIENTO

Como todo proceso judicial, el procedimiento ejecutivo inicia con la demanda la cual debe contener los requisitos establecido en el artículo 142 del Cogep

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.
3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.
9. La pretensión clara y precisa que se exige.
10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.
12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual

²⁰ (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.

13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso²¹ (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

Es importante mencionar que además de los requisitos aquí establecidos la demanda debe de estar acompañada del título ejecutivo caso contrario la demanda será inadmitida y esa omisión no es subsanable por lo que el juzgador ordenara su archivo conforme lo establece el artículo 349 del Cogep.

Art. 349.- Requisito de procedibilidad. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda.²² (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

Una vez entregada la demanda el juzgador calificara la demanda en el término de tres días donde analizara si esta cumple con los requisitos del articulo 142 y de haberlos los del 143, además de las formalidades que deben contener los títulos ejecutivos. en el caso de que el actor adjunte certificados que acrediten la propiedad del demandado, podrá ordenar en el mismo auto de calificación medidas preventivas como el secuestro, embargo o prohibición de enajenar, pero por el valor que cubra lo adeudado.

Art. 351.- Inicio del proceso y contestación a la demanda. La o el juzgador calificará la demanda en el término de tres días. Si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda. Sin perjuicio de los certificados a que se refiere este inciso, no se exigirá el cumplimiento de los demás presupuestos previstos en este Código para las providencias preventivas. También podrá pedirse embargo de los bienes raíces, siempre que se trate de crédito hipotecario. En todo caso, las providencias preventivas a que se refiere este artículo podrán solicitarse en cualquier estado del juicio en primera instancia²³ (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

²¹ Código Orgánico General De Procesos, 2015)

²² Código Orgánico General De Procesos, 2015)

²³ Código Orgánico General De Procesos, 2015

El demandado tendrá el termino de quince días para realizar la contestación a la demanda desde la última citación donde deberá pronunciarse sobre las pretensiones del actor, sobre la veracidad de los hechos que se encuentran alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado en la demanda indicando lo que admite y lo que niega conforme lo establece el artículo 151 del Cogep

Art. 151.- Forma y contenido de la contestación. La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda. La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega²⁴ (Codigo Organico General De Procesos, 2015).

Cabe mencionar que en el artículo 351 ultimo inciso del Código orgánico general de proceso hace referencia sobre la contestación a la demanda, pues en los juicios ejecutivos la parte demandada al momento de realizar la contestación de la demanda podrá: Pagar o cumplir con la obligación, formular oposición acompañando la prueba, rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva y reconvenir al actor con otro título ejecutivo. (Codigo Organico General De Procesos, 2015).

Si una vez cumplido el termino para la contestación de la demanda no ha existido una respuesta por parte del demandado, este ha comparecido sin ofrecer pago alguno o sin alegar alguna de las excepciones permitidas para este caso o en el caso de que sus excepciones sean totalmente distintas a las permitidas en el Cogep para este tipo de procesos, el juzgador de manera inmediata se deberá de pronunciar en sentencia ordenando que el deudor cumpla con la obligación sin posibilidad de recurso alguno.

Art. 352.- Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno. (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

²⁴ Código Orgánico General De Procesos, 2015

EXCEPCIONES

En los juicios ejecutivos solo se podrán proponer las excepciones que se encuentran planteadas en el artículo 353 las cuales son: que el título emparejado a la demanda no sea ejecutivo, considero que es importante recalcar que los títulos ejecutivos deben de contener una obligación de dar o hacer, además de contener los requisitos y formalidades que la ley establece; cuando se considera que el título es nulo o falso, cuando el demandado considera que existe adulteración en una de las partes como en la firma , nombres , fecha ,etc, vale recalcar que cuando un título carezca de autenticidad debido a la falta de alguno de sus requisitos este será invalidado volviéndolo nulo para la acción de cobro. (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

Cuando la obligación que se pretende ejecutar ya ha extinguido, es decir que la deuda que se pretende cobrar ya está cancelada ya sea en su totalidad o parcialmente, demostrándose con los respectivos comprobantes de pagos. (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

En el caso de que exista un auto de llamamiento a juicio por el delito de usura o enriquecimiento privado, en el que la parte demandada dentro del proceso civil conste como acusadora particular en el proceso penal y el demandante del proceso civil sea el procesado en el proceso penal. Cuando el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación de la demanda, el demandado podrá adjuntarlo al proceso y pedir la suspensión. (Codigo Organico General De Procesos, 2015).

Excepciones. En el procedimiento ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.

En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.

5. Excepciones previas previstas en este Código.²⁵ (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

En el punto 5 de la normativa ya mencionada concluye diciendo que se podrá proponer como excepciones las que estén previstas en el mismo, las cuales encontramos en el artículo 153:

Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
 2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
 3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
 4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
 5. Litispendencia.
 6. Prescripción.
 7. Caducidad.
 8. Cosa juzgada.
 9. Transacción.
 10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.
- (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

AUDIENCIA

La audiencia será única la cual se llevará a cabo en el término máximo de 20 días contados a partir de la fecha que haya finalizado el termino para presentar la oposición o contestar la reconvencción; la audiencia única se desarrollará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos, una vez culminada la audiencia el juzgador deberá de notificar la sentencia según lo establecido en el Coge. (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

354.- Audiencia. Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvencción, de ser el caso. La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Culminada la audiencia la o al juzgador

²⁵ Código Orgánico General De Procesos, 2015)

deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código. De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto no suspensivo conforme con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código. No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos. (Codigo Organico General De Procesos, 2015).

SENTENCIA

El Cogep estipula que con respecto a la sentencia cabra la apelación con efecto no suspensivo, según las reglas de esta normativa Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código. En este procedimiento ejecutivo no será admisible el recurso de casación ²⁶ (Codigo Organico General De Procesos, 2015).

²⁶ Código Orgánico General De Procesos, 2015

CAPITULO II

ANALISIS DEL CASO

1.1 ANTECEDENTES DEL CASO

El 31 de marzo del 2005, se celebró un negocio entre el señor Edmundo Secundino Galindo Dumas y la señora Sandra Jeanet Ortega Tipse quien en calidad de deudora acepto una letra de cambio por el valor de \$16.541.00 por concepto de la compra de joyas de oro de 18 quilates.

La señora Sandra Jeanet Ortega Tipse se obligó al pago de la cantidad ya mencionada en fecha 3 de agosto del 2013, puesto que esta es la fecha de vencimiento establecida en la letra de cambio. cuando llego la fecha para realizar el pago, no existió respuesta por parte de la deudora la señora Sandra Jeanet Ortega Tipse.

A fecha 29 de julio del 2016, el señor Edmundo Secundino Galindo Dumas decido iniciar una acción legal de cobro de la letra cambio. en conjunto con la demanda se adjunta como prueba documental la copia de una letra de cambio por el valor de \$ 16.541.

Debido a la omisión de requisitos en la demanda el juzgador devuelve el proceso para que complete la demanda específicamente en el punto de la información del correo electrónico del defensor técnico para lo cual se le concede el termino de tres días, transcurrido el termino se presenta la demanda con sus respectivas correcciones y se procede a notificar a la parte demandada para que realice la respectiva contestación.

En la contestación de la demanda la señora Sandra Janet Ortega Tipse, hace mención a las siguientes excepciones Título no ejecutivo. Nulidad formal o falsedad del título, una vez cumplido con todos los requisitos se fija hora y fecha para llevar a cabo la audiencia.

Se fija la fecha de audiencia para el 05 de abril del 2017 pero esta es suspendida para que la parte demandada pueda rendir su declaración de parte y se dicta nueva fecha para la audiencia.

Con fecha 12 de abril del 2017 se realiza la audiencia, donde al comparecer la demandada manifiesta que la letra de cambio no es ejecutiva debido a que este documento fue presentado con anterioridad a la administración de justicia conociendo del caso la Dra. Rosa Morocho jueza de la unida judicial de cuenca, quien hizo su pronunciamiento con respecto al documento, la Dra. respalda su afirmación y presenta la documentación correspondiente presentada en el proceso.

En la audiencia en el momento del desahogo de las pruebas la parte actora produce su prueba documental anunciado en la demanda la letra de cambio, así como la parte actora produce la prueba documental, la declaración de parte del accionante y el informe pericial.

Se pone en conocimiento mediante el informe que realiza el perito Galo Mauricio Rodas Zúñiga quien concluye que la letra de cambio que obra en el juicio N° 01333-2016-7788 de la unidad judicial civil del cantón cuenca, se encuentra alterado en el espacio grafico que corresponde a la dirección del girado, específicamente se adiciono el texto “Azúay – Cuenca. Tarqui 1239”, ya que este documento originalmente no contenía este texto.²⁷ (Cobro de letra de cambio , 2016)

Una vez culminada la fase de la audiencia y escuchada a las partes y desahogadas todas las pruebas como es el procedimiento el juez dicta sentencia denegando la demanda presentada por el señor Edmundo Galindo en contra de la demandada Sandra Ortega Tipse por que el documento presentado en el proceso no constituye título ejecutivo además dispone que se remitan fotocopias del proceso a la fiscalía para que se realice una investigación por la adulteración del documento objeto de controversia.

²⁷ Caso N° 01333-2016-07788 cobro de letra de cambio

1.2 La Prueba

“La prueba constituye la fase vital de un proceso, a esta fase resultan convocados con urgencia las partes que intervienen en una contienda judicial. Al demandante para que demuestre los fundamentos de sus pretensiones, y al demandado, para que desvirtúe las pretensiones o atenúe la magnitud de la misma. El resultado del proceso, expresado en el fallo, dependerá de las pruebas esgrimidas en esa fase del juicio”.²⁸ (Moran Sarmiento, 2003)

De igual manera, Galarza-Basantes, expresa que:

“la prueba, como mecanismo del derecho probatorio, se erige, así como la herramienta esencial cuya finalidad es la de demostrar un hecho: la que para que tenga valor y eficacia, deberá cumplimentar principios y exigencias formales y legales. Así, cuestiones tales como pertinencia, utilidad, necesidad, legalidad, conducencia entre otras, provocan en la prueba y en la actividad probatoria, un cúmulo de condiciones que favorecen su admisibilidad y eficacia, y ejercen influencia sobre la postura del juzgador”.²⁹

De acuerdo con lo que expresan ambos autores la prueba debe ser entendida como aquella herramienta que permitirá al juzgador esclarecer los hechos en una determinada situación dar un criterio en base a un hecho y los elementos que se ha podido demostrar.

Según Serra Domínguez citado por Guarderas (2017), el fin de la prueba consiste en acercarse lo más posible a la realidad de los hechos. Ciertamente lo que interesa del proceso es que las afirmaciones de las partes, concordes o no con la realidad, sean declaradas positivas o negativas. Esto no significa que el proceso transcurra totalmente aislado de la realidad, es precisamente una de las funciones de la prueba lograr la traslación de los hechos de la realidad del proceso.³⁰ (Guarderas, 2017)

La prueba tiene la finalidad de convencer al juzgador sobre la veracidad de los hechos y

²⁸

²⁹ Galarza-Basantes, P. P. (2018). Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP. (Disertación previa a la obtención del título de abogado). Quito: Pontificia Universidad Católica Del Ecuador.

³⁰ Guarderas, I. S. (2017). Comentarios al Código Orgánico General de Procesos, Tomos I-II, Quito: CEP.

circunstancias objeto de la litis, tal como lo establece el artículo 158 del código orgánico general de procesos ³¹.

Art. 158.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos. (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

1.3 Admisibilidad de la prueba

Con respecto a la admisibilidad de la prueba el código orgánico general de proceso establece que:

Art. 160.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Es decir, para que una prueba sea admitida debe de cumplir los requisitos antes mencionados caso contrario mediante oficio o a petición de partes el juez rechazara las pruebas que sean catalogadas como impertinentes, inútiles e inconducentes.

1.3.1 La Pertinencia

Con respecto a los requisitos de la prueba la pertinencia según Hernández:

La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio.} Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate, como el padre que alega no pagar alimentos a su hijo porque la madre sostiene relaciones con otro, y para ello pide testimonios que acreditan su afirmación. (Tirado Hernandez, 2002)

Al ser el objetivo de la prueba el demostrar hechos y circunstancias, esta debe de tener una conexión directa con el medio y los hechos que se desean probar.

³¹ Código Orgánico General De Procesos, 2015

1.3.2 La conducencia

En la doctrina según Devís Echandía citado por: Ana Gabriela Chumi Pasato menciona sobre la conducencia:

La conducencia es una cuestión de derecho y es: “la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar”³². (Echandía, 1970)

En el art 161 del código orgánico general de procesos menciona que:

Art. 161.- Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

Devís Echandía, citado por Luis Alberto Petit

Par Devís Echandía, los requisitos de la conducencia son: 1) que el medio de prueba se encuentre autorizado en general y no prohibido por la ley, de forma expresa o tácita; tácita, en el sentido que el medio o el procedimiento se encuentra en contraposición con la moral o viole derechos tutelados por la ley; y 2) que el medio de prueba no esté prohibido en particular por la ley, que no exista expresa prohibición legal para el caso concreto; por ello, una prueba es inconducente cuando se encuentra prohibida por la ley, es inmoral, o viola otros derechos convirtiéndose en una prueba ilícita. Una prueba es conducente cuando se cumplen en la forma establecida en la ley.³³ (Petit Guerra, 2010)

1.3.3 Utilidad

Con respecto a la utilidad de la prueba el autor Devís Echandía dice que la prueba es útil siempre que esta sea necesaria y no aparezca inútil por el hecho de existir presunción o confesión valida o notoriedad general respecto el hecho que se pretende probar con esta prueba. (Echandía, 1970)

³² 73 Devís Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 342

³³ Petit Guerra, Luis Alberto. “Postulación de pruebas y sus efectos en los procesos anulados: Una propuesta desde la perspectiva constitucional en Venezuela”. En Raúl Tavorari Oliveros, coord., Derecho Procesal Contemporáneo: Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, t. II., 918-938. Chile: Punto Lex, 2010.

Para Devís Echandía, la prueba debe ser “útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez”. (Echandía, 1970)

1.4 Tipos de pruebas

El código orgánico reconoce 3 tipos de pruebas que son las pruebas documentales, testimoniales y periciales las cuales veremos a continuación:

Con respecto a la prueba documental el Cogep menciona en el art 193 que es todo documento público y privado que pueda representar algún hecho o que declare, constituya o incorpore un derecho, estos pueden ser públicos y privados. En el caso que nos ocupa la parte actora presenta una letra de cambio considerada como un documento privado según lo expuesto en el artículo 216 del Cogep, es el que se realiza por personas particulares sin la intervención de alguna institución o funcionario público.

Tenemos también la prueba testimonial estipulado en el Art. 174 del código orgánico general de proceso donde dice que:

Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

En el caso motivo de estudio se presenta como prueba la declaración de parte la cual se encuentra regulada en el Art 187 del Cogep en donde hace referencia al testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho, el cual es rendido por una de las partes.

Y por último esta la prueba pericial que se trata de aquello en lo que un especialista en una cierta materia analiza ciertos hechos o elementos sobre el caso en cuestión, dándole a conocer las conclusiones al juzgador, cabe mencionar que estos peritos no tienen relación con las partes en litigio y deben brindar información verídica. (Merino, 2015)

Según el Art. 227 del código orgánico general de procesos la prueba pericial tiene como propósito que:

Expertos debidamente acreditados puedan verificar los hechos y objetos que son materia del proceso. Las partes procesales, podrán sobre un mismo hecho o materia, presentar un informe elaborado por una o un perito acreditado. (Código Organico General De Procesos, 2015)

Como hemos podido notar las pruebas que se presentan en el presente caso son admisible debido a que cumplen con su objetivo conforme y fueron presentados en el momento procesal oportuno, el único inconveniente es el título ejecutivo que esta revisto de irregularidades las cuales analizaremos en el transcurso del presente análisis.

1.5 Formalismo Del Título Ejecutivo

En palabra de William López, la letra está regida por los principios de formalismo, abstracción cambiaria, autonomía y literalidad, que son los que rigen la relación cartular, es decir la relación entre las partes creadoras de un documento en otras palabras el emisor o suscriptor y el destinatario de este.

En este sentido el formalismo de un título ejecutivo radica en la importancia y el rigor de sus requisitos para que se pueda considerar como tal y esos formalismo o requerimientos no son más que lo que se estipula en el código de comercio en el artículo 410 donde hace referencia a el precio y su forma de pago sin olvidar los requerimientos que están el artículo 114 de la mencionada normativa legal.

El título ejecutivo objeto de la litis carece de estas formalidades al ser un documento que carece de los requisitos establecidos en el artículo 410 y además del código de comercio lo cual hace que este documento no contenga lo indispensable para consolidarse como un título valor ya que tal como lo menciona el artículo 78 de la normativa antes mencionada tanto los documentos y actos que estén configurados como título valor o ejecutivo, estos solo producirán los efectos en el previstos siempre y cuando estos contengan las menciones y los requisitos que la ley establezca para ellos.³⁴ (Codigo de Comercio, 2019)

³⁴ Código de comercio Registro Oficial Suplemento 497 de 29-may.-2019 Ultima modificación: 10-dic.-2020

Un punto importante a mencionar es que dicha letra de cambio a más de no contener todos los requisitos que debe de tener un documento de tal categoría, la parte accionada demostró que este documento ya había sido presentado con anterioridad ante la administración de justicia lo cual ya volvería imposible el volver a iniciar un proceso ejecutivo con un documento que sería cosa juzgada.

1.6 Cosa Juzgada

Gimeno Sendra, entiende por cosa juzgada, el conjunto de efectos que produce la sentencia firme y resoluciones equivalentes sobre el objeto procesal tanto positivos (ejecutoriedad y los efectos perjudiciales) como negativos, consistentes en la imposibilidad de volver a interponer la misma pretensión entre las mismas partes o sus sucesores.³⁵ (Gimeno Sendra, 2010.)

Los autores Quintero y Prieto dicen que existe cosa juzgada cuando hay un caso que ya ha sido juzgado, un conflicto que ya ha sido decidido y una vez que ya está decidido, la sentencia ya no es impugnabile, así como tampoco es posible volver a someter de nuevo a otro proceso ese caso ya decidido, puesto que ese conflicto ya está resuelto y debido a esta razón es un derecho³⁶. (Quintero Beatriz y Prieto Eugenio, 2000)

Doctrinarios como es el caso de Couture define a la cosa juzgada “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”³⁷ (Couture Eduardo, 2005)

Entre tanto Cabanellas sostiene que:

“La cosa juzgada tiene cierto carácter irrevocable, y frente a la resolución definitiva no cabe, ya a las partes, probar lo contrario. Surge la excepción de cosa juzgada cuando se pretende revivir un asunto ya fallado en forma definitiva; por cuanto se presume que el fallo se basa en situaciones verdaderas, ya no controvertibles; pues, de lo contrario, la justicia carecería de eficacia. La excepción perentoria de cosa juzgada exige la concurrencia

³⁵ 4GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Civil. I. Madrid, 2010, pág. 539. A

³⁶ Quintero Beatriz y Prieto Eugenio, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 2000.

³⁷ Couture Eduardo, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Editorial BdeF, cuarta edición. Buenos Aires, 2005, 90

de tres requisitos para que pueda ser opuesta: a) identidad de personas; b) identidad de cosas; c) identidad de acciones³⁸ (Guillermo, (1962))

En base a lo manifestado por los autores para que pueda existir cosa juzgada es necesario que la sentencia se encuentre ejecutoriada, los autos y decretos no tiene el efecto de cosa juzgada, el efecto de cosa juzgada va destinada para ciertas sentencias, el hecho de que exista cosa juzgada implica que no puede haber una nueva contienda judicial entre las mismas personas sobre la misma materia del que fue objeto el fallo anterior.

Como se lo ha mencionado anteriormente el documento presentado por la parte actora el señor Edmundo Galindo Dumas, ya había sido presentado a la administración de justicia lo cual imposibilitaría que este documento volviera a ser adjuntado en un nuevo proceso ejecutivo.

Podemos decir entonces que en el presente caso si existió cosa juzgada, ya que la letra de cambio fue presentada en un juicio ejecutivo anteriormente, en el desarrollo de la audiencia se comprobó que el proceso anterior fue conocido y resuelto por la Dra Rosa Morocho Jueza de la Unidad Judicial de lo civil con sede en el cantón Cuenca, proceso del cual se presenta documentación en audiencia como prueba, de que ya existía una sentencia en base a este título ejecutivo.

Cabe mencionar con respecto a la cosa juzgada, que en nuestra normativa es considerada como una excepción que puede plantear la parte demandada al contestar su demanda, misma que se encuentra establecida en el código orgánico general de proceso en el artículo 153 donde menciona que se pueden plantear como excepciones previas las que están a continuación.

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.

³⁸ CABANELLAS G. (1962). Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires: Libreros.

6. Prescripción.
 7. Caducidad.
 8. Cosa juzgada.
 9. Transacción.
 10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.
- (Codigo Organico General De Procesos, 2015).

Es importante mencionar que con respeto a la excepción de la cosa juzgada es insubsanable y esta ataca directamente al fondo del proceso, en nuestra constitución en el artículo 82 garantiza a todos los ciudadanos el derecho a la seguridad jurídica que está basada por el respeto a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas en concordancia con el Art 76 numeral 7 literal i Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (Constitucion del Ecuador, 2008)

Al ser presentado la letra de cambio en un proceso diferente y al existir una sentencia sobre este documento ya se convierte en cosa juzgada lo que imposibilita que pueda volver a ser utilizada en un nuevo juicio, mucho menos en la misma vía en este caso la vía ejecutiva, en principio por que se estaría vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, además de que se estaría desobedeciendo una decisión judicial en otras palabras se ignora una sentencia que ya está ejecutoriada.

Cabe mencionar que las excepciones planteadas anteriormente pueden ser consideradas para todos los procedimientos que establezca y se encuentren regulados en esta normativa, siendo los juicios ejecutivos parte de los procesos que regula el Cogep, este establece unas excepciones independientemente de las excepciones mencionadas anteriormente las cuales son especialmente para los procesos ejecutivos las cuales están establecidas en el artículo 353 de la mencionada norma legal en la que menciona que :

En el procedimiento ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del

proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.³⁹
(Codigo Organico General De Procesos, 2015)

En el presente caso la parte demandada, desde un inicio propuso las excepciones planteadas en el referido artículo en el numeral 1 y 2 las cuales son título no ejecutivo y nulidad o falsedad del título, en el momento del desarrollo de la audiencia la parte accionada hace referencia a que la letra de cambio es falsa puesto que esta había sido adulterada ya que se había insertado texto cambiándola de su forma original demostrándose esto con el informe pericial en el cual el perito el Dr. Galo Rodas Zúñiga el cual acredita la alteración referida y manifiesta:

“La letra de cambio que obra del juicio N° 01333-2016-7788 de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cuenca, está alterada en el espacio gráfico que corresponde a la dirección del girado, específicamente se adicionó el texto Azuay-Cuenca. Tarqui 1239”, originalmente no contenía este texto”. (Cobro de letra de cambio , 2016)

Mediante la realización del presente trabajo investigativo se conoció que en sentencia se estableció que la parte accionante con la finalidad de volverle a la letra de cambio un título ejecutivo corrigió el documento llenando los espacios en blanco para así de esta manera dotar al documento de las formalidades que requiere un título ejecutivo, de esta manera poder acceder una vez más a la justicia ordinaria ,para que mediante el trámite ordinario poder cobrar el valor que se encuentra establecido en la letra de cambio, cosa que no es posible además de improcedente ante la alteración generada en la misma.

Con respecto a la cosa juzgada en el código orgánico general de proceso expresa que:

Art. 99.- Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:

1. Cuando no sean susceptibles de recurso.
2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.
3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.
4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley. Sin embargo, lo resuelto por auto interlocutorio firme que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, podrá ser modificado al dictarse sentencia, siempre que no implique retrotraer el proceso (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

³⁹ Código Orgánico General De Procesos, 2015

1.6.1 Cosa Juzgada Formal

La cosa juzgada formal no resuelve el fondo del asunto sino únicamente excepciones dilatorias; la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 506, Primera Sala, R.O. 2, 13-VIII-96. ha definido a la Cosa Juzgada Formal.

Cosa juzgada formal. - Es la imposibilidad jurídica de acceder a recursos ante determinado resultado procesal; la cosa juzgada formal no resuelve el fondo del proceso, el objeto mismo de la litis sino únicamente las excepciones dilatorias, aquellas excepciones que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda. Nada impide que subsanadas dichas excepciones pueda tratarse nuevamente la causa de fondo de la litis en un nuevo proceso.⁴⁰ (sentencia , 2013)

La Corte Nacional de Justicia en sentencia expresa que la cosa juzgada formal debe ser entendida de como:

“Determinadas decisiones judiciales tienen, aún agotada la vía de los recursos, eficacia meramente transitoria, se cumplen y son obligatorias tan solo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir, pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse”⁴¹ (Corte Nacional de Justicia. , 2012)

La cosa juzgada formal opera siempre que la resolución judicial dictada goza de los caracteres de firmeza e inimpugnabilidad, que son predicables (López, 2004).

Es decir que la cosa juzgada formal resulta cuando no exista posibilidad que en una determinada decisión judicial se pueda recurrir por algún recurso legal, esta genera que la improcedencia de los recursos en contra de la resolución, judicial. Con respecto a los efectos de la cosa formal estos se dan expresamente dentro del proceso

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 506, Primera Sala, R.O. 2, 13-VIII-96

⁴¹ Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia 26 de noviembre del 2012.

en el que se ha dictado la sentencia, por lo que tiene un carácter limitado, pues sus efectos podrían desaparecer en un proceso distinto a aquel en el que se generó.

El Doctor Hernán Coello García sobre la cosa juzgada expresa que:

“Es inimpugnable porque ya no puede ser revisada, porque se convierte en la máxima preclusión dentro del proceso, lo cual se garantiza, precisamente, dotando a la parte beneficiaria de un fallo ejecutoriado, de la excepción, llamada perentoria en nuestro ordenamiento jurídico, de cosa juzgada.”⁴² (Hernán, 2004)

1.6.2 Cosa Juzgada Material

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia define a la cosa juzgada material de la siguiente manera:

“Cosa juzgada material es la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad”⁴³ (Corte Nacional de Justicia. , 2010)

Para el autor Juan Francisco Guerrero del Pozo, la cosa juzgada material se constituye:

“la decisión reúne tanto la característica de inimpugnabilidad como la de inmutabilidad, es decir, cuando la decisión ya no es susceptible de recurso alguno en el procedimiento en el cual se ha dictado, pero tampoco puede ser modificada ni revocada en un nuevo proceso”⁴⁴ (Guerrero, 2014)

La cosa juzgada material es aquella que impide que una sentencia o resolución judicial sea impugnada mediante el inicio de un nuevo juicio, impidiendo de manera

⁴² Coello García Hernán, “Epítome del Título Preliminar del Código Civil y sus principales relaciones con la legislación ecuatoriana”. Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, segunda edición. Cuenca, 2004, 60

⁴³ Corte Nacional de Justicia. Expediente No. 435-99, Primera sala, Registro Oficial 274, 10-IX-99.

⁴⁴ Guerrero, J. (2014). La necesidad de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la legislación como presupuesto material para obtener una sentencia favorable en la acción

que esta sea modificada en lo que respecta a su contenido.

La cosa juzgada material es la última decisión que ha sido emanada en un determinado juicio, el efecto de este constituye la finalización del litigio teniendo un carácter exterior, debido a que afecta de manera directa a distintos procesos.

Mientras que para el tratadista Danilo Caicedo indica que la cosa juzgada material compone:

La imposibilidad jurídica de iniciar un nuevo proceso sobre la causa que goce de esta calidad; dicha calidad impide casi de manera absoluta un nuevo tratamiento, la sentencia adquiere un resultado definitivo frente al órgano jurisdiccional que la dictó, como frente a los demás órganos jurisdiccionales, los cuales no sólo están impedidos expresamente de conocer el fallo sino de rever sus resultados. La prohibición alcanza también a los sujetos del proceso quiénes no pueden ejercer su derecho de acción nuevamente sobre el mismo supuesto. (Caicedo, 2008)⁴⁵

La cosa juzgada material tan sólo resulta predicable de las sentencias firmes, puesto que constituye un requisito y condicionante indispensable de su apreciación, la previa determinación de la eficacia de la cosa juzgada formal. Así, la cosa juzgada material tan sólo se podrá excepcionar, en un determinado proceso, cuando la sentencia judicial que otorgó adecuada satisfacción a las pretensiones de las mismas partes que, ulteriormente, entablan este nuevo procedimiento para el inadecuado conocimiento judicial de idéntico objeto, sea firme y, por tanto, no susceptible de ser atacada, en vía de recurso, ya sea por su propia naturaleza, ya lo sea, en su caso, por la total preclusión de los plazos legalmente establecidos al objeto de su impugnación. (López, 2004)

La sentencia judicial que pone término a un proceso con efecto de cosa juzgada, habrá, asimismo, de haber entrado a conocer del fondo del asunto, no resultando suficiente la apreciación de la falta de presupuestos procesales que impidan la declaración judicial de un pronunciamiento judicial firme y motivado en relación con todas y cada una de las pretensiones de las partes. (López, 2004)

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la diferencia entre la cosa juzgada material y la cosa juzgada formal y en sentencia ha establecido lo siguiente:

⁴⁵ Caicedo, D. (26 de 05 de 2008). (Más allá de la seguridad jurídica). Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/cosa-juzgada>.

“La cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material).”⁴⁶ (Sentencia N.º 012-14-SEP-CC. , 2014)

1.7 Tipos De Documentos

La doctrina establece que un documento es toda escritura que se encuentra señalada sobre un medio y que contiene manifestaciones y declaración de voluntad, así como expresa el autor Jorge Zavala:

Jorge Zavala Baquerizo expone en su obra lo que señala Manzini referente al documento, el cual define como toda escritura fijada sobre un medio apto, que se debe a un autor determinado, contiene manifestaciones y declaraciones de voluntad o aserciones de verdad competentes para instituir o para sufragar una solicitud jurídica o para probar un hecho jurídico notable, en una relación procesal o en otra relación jurídica⁴⁷ (Zavala, 1994)

Es importante conocer los tipos de documentos que se consideran en nuestra legislación, los cuales son los documentos públicos y privados los cuales veremos a continuación:

Cabanellas define al documento público como:

“El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”⁴⁸. (Guillermo Cabanellas, 2008)

En nuestra legislación según lo que establece el artículo 205 del código orgánico general de procesos el documento público es aquel que esta investido de solemnidades legales en

⁴⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 012-14-SEP-CC. Caso N.º 0529-12-EP

⁴⁷ Zavala, J. (1994). *Delitos contra la fe pública*. Guayaquil

⁴⁸ Guillermo Cabanellas. (2008). *Diccionario de Derecho Usual*.

el caso que de que este sea otorgado ante un notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamara escritura pública, también serán considerados como instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados , conferidos , autorizados o expedidos ya sea por y ante una autoridad competente y firmados de manera electrónica. (Codigo Organico General De Procesos, 2015).

El mismo Cogep, en el artículo siguiente establece que un documento público tiene que contar con ciertas solemnidades que le dan el carácter de público entre las cuales menciona: los nombres de los otorgantes, testigo, notario o secretario, según sea el caso, la cosa, cantidad o materia de la obligación, las cláusulas principales para dar a conocer su naturaleza y efectos, el señalamiento del lugar y la fecha del otorgamiento y por último la suscripción de los que interviene en él. (Codigo Organico General De Procesos, 2015).

Con respecto a los documentos privados Cabanellas establece que:

“El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad”⁴⁹
(Guillermo Cabanellas, 2008).

Los documentos privados por su parte tal como lo establece el art 216 del Cogep son aquellos que han sido realizados por personas particulares, sin que exista la intervención de algún funcionario público o, con estos, en asuntos que no sean de su empleo o esté relacionado con sus funciones. (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

De lo expuesto podemos decir entonces que los documentos públicos aquellos que son otorgados por un funcionario público y que cumplan con las formalidades señaladas en la ley lo cual le da su carácter de público mientras que los documentos privados son aquellos que son realizados por particulares y sin necesidad de cumplir formalidades específicas como lo públicos.

⁴⁹ Guillermo Cabanellas. (2008). Diccionario de Derecho Usual

1.8 Falsificación Y Adulteración De Documentos

Cabanellas afirma que la falsificación es la “Adulteración, corrupción, cambio o imitación para perjudicar a otro u obtener ilícito provecho”⁵⁰ (Cabanellas, 1989)

La falsedad en documento privado consiste en faltar a la verdad en la construcción de un documento privado, o en alterar la verdad presente en él. Toda persona tiene el deber de lealtad que implica decir la verdad, y si la verdad consignada en un documento privado, es contraria a la realidad se configura el delito de falsedad en documento privado.⁵¹ (gerencie.com, 2020)

La falsificación a diferencia de las adulteraciones implica el imitar o copiar un documento o especie genuino en su totalidad, ejemplo, libros, billetes, sellos, cédulas de identidad, productos de limpieza, perfumes, ropa etc., por lo que un se consideraría que un documento falso , es aquél que tiene todos sus elementos totalmente apócrifos, es decir, que tanto las tintas, la impresión y el papel, son de otro origen, difiriendo así de los elementos utilizados para fabricación de los auténticos.⁵²

Por otro la adulteración en cambio, puede alterar sólo parte de un documento auténtico, cambiar algo, un nombre, una fecha, un dato determinado en consecuencia las adulteraciones son acciones fraudulentas que, mediante alteraciones de distintos tipos, modifican el sentido o el alcance primitivo de un documento.⁵³

En el artículo 214 del código orgánico general de proceso hace referencia a los documentos públicos falsos donde menciona que se considera falso al documento que contenga alguna suposición fraudulenta por haberse imitado la escritura o la suscripción de alguno de los que se presume la otorgaron, por haberse suprimido, alterado o añadido algunas cláusulas o palabras después de otorgado. La falta de declaración de la falsedad de un instrumento público no impedirá el ejercicio de la acción penal. Pero iniciado el

⁵⁰ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo IV. Edición revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 13. 1997.

⁵¹ <https://www.gerencie.com/falsedad-en-documento-privado-tambien-es-un-delito.html>

⁵² <http://www.periciascaligraficas.com/>

⁵³ <http://www.periciascaligraficas.com/>

enjuiciamiento civil para tal efecto, no se podrá promover proceso penal hasta la obtención de dicha declaración. (Codigo Organico General De Procesos, 2015)

De las definiciones anteriores podemos concluir que la falsificación no es más que crear un modelo idéntico al original mientras que la adulteración es el cambio que se le da a uno de sus elementos ya sea quitándole o agregándole información. Existen dos tipos de falsedad que es el material y la falsedad ideológica con respecto se menciona en la sentencia n° 0102-2010 en la cual menciona que:

La falsedad material de un instrumento ocurre cuando se forja uno falso (instrumento supuesto) o se altera uno verdadero (adulterado); la falsedad ideológica ocurre cuando en el instrumento externamente verdadero se consignan hechos o declaraciones falsos.

La falsedad ideológica recae no sobre la materialidad, sino sobre el contenido ideal de un acto, la falsedad ideológica concierne a la verdad del contenido del documento. Es decir, el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas.⁵⁴ (sentencia, 2010).

Ignacio A. Escutti nos dice que "la alteración consiste en una modificación material del título valor, que cambia la manifestación literal hecha en él por alguno de sus firmantes. La alteración se da cuando el tenor literal del título o de alguna obligación cartular es modificado mediante adiciones, sustituciones o supresiones (de palabras, sellos o signos, etc.); no hay alteración cuando un título firmado en blanco (en el Perú, diríamos, "incompleto") se llena en forma contraria a lo pactado". (library, s.f.)

Con respecto a la letra de cambio esta fue alterada como se comprobó con el informe pericial, este título ejecutivo tuvo una alteración ideológica pues conforme a lo expresado en la sentencia n° 0102-2010 no se crea una nueva letra de cambio si no que a la letra que fue presentada anteriormente en un proceso judicial se le agregan datos que en este caso es el texto Azuay-Cuenca. Tarqui 1239.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA33, indica que la alteración de un título valor ocurre cuando éste es modificado. Dicha modificación puede consistir en la omisión o adición de palabras, letras, etc.; de modo que el documento exprese información diferente de la que contenía en su estado primitivo.⁵⁵

⁵⁴ Resolución No. 102-2010 Juicio No. 34-2009

⁵⁵ <https://1library.co/article/caso-de-alteraci%C3%B3n-en-la-letra-de-cambio.zk7xv41q>

(library, s.f.).

Además, un punto importante es que en el artículo 195 del código orgánico general de procesos menciona que para que los documentos ya sean auténticos o sus copias y compulsas hagan prueba es necesario que estas; no estén defectuosos ni diminutos, con excepción de lo planteado en el art 197 de esta la normativa mencionada, que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda refutar falsedad. Y que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos se intente probar.

Es decir que un documento al estar alterado como es el caso este deja de ser eficaz y no puede ser considerada como una prueba ya que no cumple con su finalidad y deja de ser útil pues cumple con el objetivo que es el de convencer y ayudar a un juzgador al convencimiento de un hecho.

2. EL DEBIDO PROCESO

Couture, citado por el Dr. Luis Cueva Carrión, define al debido proceso de la siguiente forma: “Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”⁵⁶ (Suárez Sánchez, 2001)

La Sentencia No. 001-13-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en la que consta que el debido proceso es un derecho constitucional que se encuentra en el artículo 76 de la Constitución, misma que incluye una serie de garantías que tienen como objetivo tutelar los procesos para volverlos libres de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. (sentencia , 2013)⁵⁷

La Corte Constitucional sustenta que:

⁵⁶ SANCHEZ S. Alberto, 2001El debido proceso penal, Colombia, Panamericana, 2da.ed, p. 193

⁵⁷ Sentencia 001-13 SEP- CC

De esta manera el debido proceso se constituye en el axioma madre, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar. Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho. (sentencia , 2013)

Por otro lado, el autor Alberto Suarez en su obra el debido proceso penal, dice:

“el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales”.⁵⁸ (Suárez Sánchez, 2001)

En base a lo manifestado podemos decir que el debido proceso es un derecho reconocido y que se encuentra garantizado por la constitución de la república y el estado, con el objetivo de la protección de los ciudadanos, este se encuentra formado por un conjunto de principios y garantías que deben ser aplicadas y de esta manera garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos en base a la correcta administración de justicia.

Es así que con el fin de garantizar el debido proceso la constitución ecuatoriana establece en el artículo 76:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun

⁵⁸ Alberto Suárez Sánchez, El debido proceso penal, Colombia, Panamericana, 2da. ed., 2001, p. 193.

cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la fiscalía general del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.⁵⁹ (Constitucion del Ecuador, 2008).

⁵⁹ Constitución De La Republica Del Ecuador 2008

2.1. El Debido Proceso Y Las Garantías Constitucionales

Si bien es cierto el debido proceso es un principio este a su vez tiene otros como lo que veremos a continuación:

Justicia

En la constitución de la república del Ecuador en el artículo 75 encontramos esta garantía:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitucion del Ecuador, 2008).

En este se refiere a la existencia de un sistema de justicia que este a disposición de todos los ciudadanos tomando en cuenta que todo individuo tiene derechos de acceder a la a administración de justicia para hacer respetar sus derechos.

Igualdad

El principio de igualdad es expresión de la dignidad, da lugar al derecho a recibir el mismo trato a todos los seres humanos en situaciones similares. Esto se proyecta en que las reglas de procedimiento consten enunciadas en normas de carácter general. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad. En efecto, la adopción de medidas tendientes a afectar de cualquier modo un derecho mediante el ejercicio de potestades administrativas o jurisdiccionales deberá pasar por la aplicación de procedimientos previstos en normas generales (Comision Regional 3, 2012)

En si este derecho que a su vez es también un principio implica que todo individuo puede acceder a la justicia sin importar el sexo, edad, nacionalidad, condición económica. pues se considera como un derecho fundamental ya que nadie puede ser discriminado ante la ley y debe de ser trato por igual.

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo

discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación⁶⁰ (aso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, 2002)

Legalidad

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitucion del Ecuador, 2008)

Este derecho demanda que todas las autoridades se remitan únicamente a lo efectivamente normado es decir que todo esté totalmente al apego de la ley.

La Corte Constitucional ecuatoriana, se ha pronunciado al respecto, indicando:

Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional o se encuentre en contradicción con las normas constitucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos. El Principio de legalidad emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público, se encuentran en completa armonía con las reglas de derecho.⁶¹

3. SEGURIDAD JURÍDICA

En cuanto a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República, señala que:

" El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes " (Constitucion del Ecuador, 2008).

En la Sentencia N.º 067-14-Sep-Cc Caso N.º 1626-10-Ep se manifiesta que:

La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Átala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr., 79 y 80

⁶¹ Ecuador. Corte Constitucional, Sentencia No. 007-13-SEP-CC, caso No. 1676-11-EP, de 02 de abril de 2013.

a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano. ⁶² (SENTENCIA N.º 067-14-SEP-CC, 2014)

Conforme se menciona en la sentencia la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica (SENTENCIA N.º 067-14-SEP-CC, 2014)

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la seguridad jurídica constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares⁶³ (Sentencia, No. 0035-09-SEP-CC. , 2009)

Con respecto a la seguridad jurídica la constitución expresa que:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Constitucion del Ecuador, 2008)

⁶² Sentencia N.º 067-14-Sep-Cc Caso N.º 1626-10-Ep Corte Constitucional Del Ecuador

⁶³ Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia», No. 0035-09-SEP-CC. Caso No. 0307-09-EP (2009). Ver también sentencia Nro. 020-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 228 de 05 de julio del 2010.

Podemos decir entonces que la seguridad jurídica es el requerimiento de toda sociedad moderna para de esta manera desenvolverse racionalmente dando estabilidad a los agentes productivos y, certeza a los ciudadanos con respecto a sus derechos y deberes, debido a que la seguridad jurídica exige la suposición de una solución conforme a derechos en todos los conflictos que puedan suscitarse en la convivencia humana.

4. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que: (...)

la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso.⁶⁴ (sentencia N.º 031-14-SEP-CC, 2010)

Es decir que la tutela judicial efectiva, busca garantizar el acceso a los órganos judiciales y el derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos, los cual también incluye a su vez, que la decisión final este debidamente motivada y fundamentada en derecho, de esta manera poder obtener justicia mediante un proceso asegurando que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia, garantizando los derechos de las personas.

Conforme se ha manifestado la Corte Constitucional en sentencias anteriores:

(...) el contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento (...)⁶⁵ (

⁶⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, casoN.º 0868-10-EP

⁶⁵ 7Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, casoN.º 0868-10-EP. e Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

sentencia N.º 031-14-SEP-CC, 2014)

Podemos decir entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva está compuesta por tres presupuestos, en primer lugar, el derecho de acceso gratuito a los órganos jurisdiccionales; segundo el que los órganos jurisdiccionales, por medio del cumplimiento de procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso, y por último para que brinden la certeza de justicia a través de la resolución, la cual estará conforme a derecho. Tal como podemos ver el derecho de la tutela efectiva se encuentra íntimamente ligado al derecho del debido proceso donde este es considerado como esas garantías que deben de regir todo proceso siendo estando estas dos íntimamente vinculadas⁶⁶. (SENTENCIA N.º 232-14-SEP-CC, 2014)

5. MOTIVACIÓN

El autor Aliste Santos, quién establece que motivar una resolución judicial implica ... justificar la decisión haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión;⁶⁷

con este razonamiento que el juez debe realizar se logre “acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto.⁶⁸

Según Ferrer la motivación de una sentencia, un auto o un decreto, es simplemente la exteriorización de la opinión del juzgador en relación al caso concreto que le ha sido expuesto a él para llegar a la conclusión de un proceso judicial, y conlleva una justificación racional y coherente de su decisión (Ferrer, 2018)

⁶⁶

⁶⁷ Alliste Santos, Tomas-Javier. la motivación de las resoluciones judiciales. Madrid, editorial marcial Pons ediciones jurídicas y sociales s.a. 2001, p. 156

⁶⁸ Colomer Hernández, Ignacio. La Motivación De Las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales Y Legales. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2003, P. 37

De acuerdo los autores la motivación es la justificación de la decisión, se ha visto que, desde una perspectiva jurídica, toda decisión tomada por un juzgador debe estar motivada y es que siempre el juzgador deberá de justificar la decisión que ha tomado y que esta es jurídicamente válida y se encuentra conforme a derecho.

En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que:

La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada⁶⁹ (Sentencia N.º 180-14-SEP-CC, 2014)

⁶⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP

CONCLUSIÓN

Los títulos ejecutivos son documentos que contiene una obligación y al cual se le atribuye el efecto jurídico y legal respecto a la obligación contraída entre dos personas, el cual contiene una obligación clara, determinada y liquida este permite el cumplimiento de una obligación, estos son reclamado en un juicio ejecutivo.

Los títulos ejecutivos son considerados como tal siempre y cuando contiene los requisitos formales exigidos por la ley y que son indispensables para que le dé al título ejecutivo ese carácter, en nuestra legislación son considerados como títulos ejecutivos lo que se encuentra en el artículo 347 del Cogep.

El juicio ejecutivo es un procedimiento de índole jurisdiccional en el cual se busca garantizar el cumplimiento de una obligación este procedimiento es propio y definido para los títulos ejecutivos, este procedimiento busca garantizar y ejecutar un derecho que está reconocido en un documento específico como son los títulos ejecutivos.

Como mencione anteriormente en el art 347 del Cogep se señala cuáles son los títulos ejecutivos, entre los cuales menciona a la letra de cambio, que es un documento que contiene una obligación de pago, esta es librada entre particulares que serán el librado que es quien se obliga al pago y el librador quien recibe el pago.

La letra de cambio debe de reunir ciertos requisitos para que esta sea considerada un título ejecutivo y pueda ser reclamada en un proceso ejecutivo, los requisitos lo encontramos en el código de comercio en el artículo 410 donde hace referencia al precio y la forma. Cabe mencionar que los requisitos de validez de la letra de cambio son taxativos ya que si llegare a falta alguno le quita el carácter de ejecutivo lo cual imposibilitaría que esta sea cobrada en un proceso ejecutivo.

Al igual que todos los títulos valor la letra de cambio goza de la presunción legal de veracidad, es decir que su contenido se da considerado como cierto, debido a esto la excepción de falsedad debe ser comprobada por el perjudicado judicialmente.

La letra de cambio tiene que tener sus requisitos indispensables para que sea considerada

como tal los cuales están establecidos en el artículo 114 del código de comercio y a la falta de estos pierden su carácter de ejecutivo y estaremos frente a un simple documento que no tendrá ninguna validez.

Con respecto a la sentencia n°01333-2016-07788 que es objeto del presente trabajo se puede concluir que:

El documento no constituye título ejecutivo por dos razones la primera porque este fue presentado en un proceso anterior al que hoy nos ocupa, lo cual constituye como cosa juzgada situación que causa que la letra de cambio pierda su valor de ejecutivo. ya que no es posible volver a utilizar un documento sobre el que ya existe una sentencia en la misma vía en este caso la ejecutiva. en el Caso n°01333-2016-07788 la demandada la señora Sandra Jeanet Ortega Tipsere logra demostrar que este documento ya es cosa juzgada pues como sabemos para que exista cosa juzgada debe de existir 3 elementos la identidad objetiva , la identidad subjetiva y la identidad de causa, en este caso encontramos que se cumplen dos de estos preceptos pues el señor Galindo Dumas Edmundo Secundino inicio un proceso con posterioridad y identidad de causa la pretensión en el proceso anterior era la misma que de la del caso n°01333-2016-07788 pues se pretendía realizar el cobro de una letra de cambio.

La segunda causa es la excepción del artículo 353 numeral 2 que propone la parte demandada la señora Sandra Jeanet Ortega Tipsere, la falsedad del título, esta letra de cambio fue alterada lo cual se comprobó mediante un informe pericial lo cual impediría que este documento sea considerado como tal un título ejecutivo. pues el simple hecho de que este alterado hace que pierda su valor como un título ejecutivo sin mencionar que se presume que tanto como el título como la obligación son falsa, además que se está constituyendo en un delito al adulterar un documento y acceder a la administración de justicia con el fin de cobrar un valor que esta establecido en una letra de cambio.

La motivación y decisión del juzgador a mi criterio fueron acertadas y conforme a derecho pues se pretendía cobrar un documento que no era ejecutivo en un proceso que claramente está dirigido a los títulos ejecutivos considerados como tal por la ley y además que había sido alterado perjudicando así a la parte

BIBLIOGRAFÍA

- Corte Nacional de Justicia. , No. 435-99 (Primera sala 2010).
Sentencia N.º 012-14-SEP-CC. , Caso N.º 0529-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2014).
- sentencia N.º 031-14-SEP-CC, casoN.º 0868-10-EP. (Corte Constitucional del Ecuador 2014).
- aso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile , párrs, 79 y 80 (2002).
- Brachfield, P. (2013). *Brachfield, P. (2010). Concepto y características de la letra de cambio. Morosologo*. Obtenido de Credit & Risk Consultants:
<https://perebrachfield.com/blog/instrumentos-de-cobro/los-requisitos-de-la-letra-de-cambio/>
- Cabanellas, G. (1989). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (Edición revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo ed., Vol. Tomos IV y VI). Buenos Aires , Argentina : Editorial Heliasta S.R.L.
- Caicedo, D. (26 de 05 de 2008). (*Más allá de la seguridad jurídica*). Obtenido de derecho.com: <https://derechoecuador.com/cosa-juzgada/>
- Caravantes, J. d. (2000). *Tratado de procedimientos judiciales en materia civil*. Mexico : Ángel Editor.
- Carrión Carrión, S. L. (2015). Obtenido de https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/13699/1/Carrion_Carrion_Sandra_Lucia.pdf
- Casarino Viterbo, M. (2009). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. TomoV. 2a ed.* Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Chioventa, J. (2000). “*Principios de Derecho Procesal Civil*” (Vol. I). Madrid , España: Editorial REUS S.A. Recuperado el 12 de 02 de 2022, de [dspace.unl.edu.ec: https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/11191/1/FJCS-DE-827.pdf](https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/11191/1/FJCS-DE-827.pdf)
- Cobro de letra de cambio , 01333-2016-07788 (UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA 29 de julio de 2016).
- Codigo de Comercio. (2019). *Lexis Legacy*. Obtenido de <https://legacy.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/Search/Vigente/VigenteSimple.aspx?search=codigo%20de%20comercio>
- Codigo Organico General De Procesos. (2015). *Defensa.gob*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/01/COGEP_act_dic-2020.pdf
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). *defensa.gob*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COGEP_act_feb-2021.pdf
- Comision Regional 3. (2012). *El debido proceso en actos normativos y administrativos*. Obtenido de <http://repositorio.dpe.gob.ec:8080/bitstream/39000/2148/1/AD-DPE-003-2012.pdf>
- Constitucion del Ecuador. (2008). Obtenido de <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL->

- ECUADOR.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2014).
- Corte Nacional de Justicia. , (Sala de lo Civil y Mercantil 26 de noviembre de 2012).
- Couture Eduardo. (2005). *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*. Buenos Aires : BdeF.
- Echandía, D. (1970). *“Teoría de la prueba judicial”*,.
- Eras, A. M. (2015). *Unl*. Recuperado el 09 de 02 de 2022, de repositorio unel : <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/16560/1/Tesis%20Biblio%20Angelica.pdf>
- Ferrer, J. (2018). *Prueba y racionalidad en las decisiones judiciales*. Santiago de Chile : Chilena .
- gerencie.com. (2020). *gerencie.com*. Obtenido de <https://www.gerencie.com/falsedad-en-documento-privado-tambien-es-un-delito.html>
- Gimeno Sendra, V. (2010.). *Derecho Procesal Civil. I*. Madrid, 2010.
- Guarderas, I. S. (2017). *Comentarios al Código Orgánico General de Procesos, Tomos I-II, Quito: CEP* . Quito -Ecuador : CEP.
- Guerrero, J. (2014). *La necesidad de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la legislación como presupuesto material para*. Quito .Ecuador .
- Guillermo Cabanellas. (2008). *Diccionario de Derecho Usual*.
- Guillermo, C. ((1962)). *Diccionario de Derecho Usua*. Buenos Aires: Libreros.
- Hernán, C. G. (2004). *“Epítome del Título Preliminar del Código Civil y sus principales relaciones con la legislación ecuatoriana”*. Cuenca -Ecuador .
- library. (s.f.). *library*. Recuperado el 10 de 02 de 2022, de <https://1library.co/article/caso-de-alteraci%C3%B3n-en-la-letra-de-cambio.zk7xv41q>
- Lopez Arévalo, W. (2011). *“Tratado de la Letra de Cambio, el Pagaré a la Orden y el Cheque (2011 ed., Vol. I Y II)*. QUITO , PICHINCHA , EUADOR : Editorial Jurídica del Ecuador.
- Lopéz, S. C. (2004). *uned*. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2004-24-10040/PDF>
- Manosalvas, V. M. (2012). *Código de Procedimiento Civil”.- Tomo 4*. Guayaquil-Ecuador : Editorial Focet Graba.
- Mauro, C. C. (2011). *Procesos de Ejecución*. Guatemala: Magna Terra.
- Merino, J. P. (2015). *Definicion.de*. Obtenido de <https://definicion.de/prueba-pericial/>
- Montero Aroca, J. y. (2001). *“Derecho Jurisdiccional”*. Volumen II; *Proceso Civil; 10ª*. Valencia – España : Editorial Tirant Lo Blanch.
- Moran Sarmiento, R. (2003). *Derecho Procesal Civil Practico*. Guayaquil -Ecuador.
- Petit Guerra, L. A. (2010). *“Postulación de pruebas y sus efectos en los procesos anulados: Una propuesta desde la perspectiva constitucional en Venezuela”*. Chile: Puntolex.
- Quintero Beatriz y Prieto Eugenio. (2000). *Teoría General del Proceso*. Bogota : Temis.
- Ramírez Romero, C. (2000). *Curso de Legislación Mercantil*. Loja: Industrial.
- Ribo Duran, L. (2005). *“Diccionario de Derecho”*,. Barcelona: Casa Editorial S.A.
- sentencia , 001-13sep-cc (Corte Constitucional del Ecuador 06 de febrero de 2013).
- sentencia , No. 506 (Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia

2013).

sentencia, Sentencia nº 0102-2010 (Ex Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia 02 de febrero de 2010). Obtenido de <https://vlex.ec/vid/-447250642>

sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2010).

SENTENCIA N.º 067-14-SEP-CC, CASO N.º 1626-10-EP (Corte Constitucional 04 de Abril de 2014).

Sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2014).

SENTENCIA N.º 232-14-SEP-CC, CASON.º1388-12-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 2014).

Sentencia, No. 0035-09-SEP-CC. , No. 0307-09-EP (Corte Constitucional 2009).

Suárez Sánchez, A. (2001). *El debido proceso penal, Colombia, Panamericana* (2da ed.). Colombia.

Tirado Hernandez, J. (2002). *Curso de Prueba Judiciales*. Madrid . España .

Zavala, J. (1994). *Delitos contra la fe pública*. Guayaquil : Edino.

ANEXOS